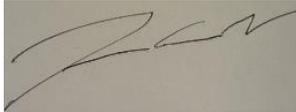


CONSTANCIA: 04 de octubre de 2022. Los demandados en este proceso fueron notificados **MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO** personalmente el día 9 de diciembre de 2021. El término concedido, para pagar, contestar, excepcionar los días 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022 **JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA** por conducta concluyente el día 12 de septiembre de 2022 el término concedido para retirar copias corrió los días 13, 14 y 15 de septiembre para pagar contestar y excepcionar los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022 guardaron silencio. A Despacho, en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
**OFICIAL MAYOR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO -COABEC-
DEMANDADO	JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00537-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO -COABEC-** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA y MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2021 por valor \$12.006.000, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar valor y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente y por conducta concluyente a los demandados los días 9 de diciembre de 2021 y 12 de

septiembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ABOGADOS DEL EJE CAFETERO –COABEC-** en contra de **JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA y MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de doce millones seis mil pesos (**\$12.006.000**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2021.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento enero 31 de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados JOSE ASDRUBAL OSPINA GARCIA y MARTHA LILIANA CASTAÑO GIRALDO en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos setenta y dos mil pesos (\$672.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En conocimiento la respuesta del banco popular en la que indica que se acató la medida de embargo pero no existen saldos disponibles para poner a disposición.

**SEXTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 169 fijado el 06 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee4d14b763b5241e454f6d88bc05717a1a3367d7105727e51cfe7fe29344af**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**